



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, Veintiuno (21) de Enero de dos mil dieciséis (2016)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 con ocasión de la solicitud elevada por la COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS, en representación del señor **LUIS ARTURO BARON ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.190.874 y con relación al predio sin denominación, ubicado en la Vereda La Cristalina Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán - Departamento del Meta, el cual se ha dicho forma parte de predio de mayor extensión denominado CHAPARRITO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-12093; para lo cual se han de tener en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Presupuestos Fácticos

La Comisión Colombiana de Juristas, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, formuló solicitud de restitución del predio sin denominación, con área topográfica de 1580 metros cuadrados, el cual geográficamente ubicó dentro de uno de mayor extensión denominado CHAPARRITO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **234-12093** y la cédula catastral No. **50568000100010592000**, ubicado en la Vereda La Cristalina Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán – Departamento del Meta, a favor del señor **LUIS ARTURO BARON ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.190.874.

Los hechos que sirvieron de fundamento a la solicitud de restitución se sintetizan así:

- 1.1.** El señor **LUIS ARTURO BARON ARIAS** llegó al predio objeto de restitución en el año 1986 junto con su entonces compañera permanente, señora **INES URREGO**, luego de haberlo adquirido mediante compraventa celebrada con el señor **VICTOR CAMACHO**.

- 1.2. En el predio adquirido el solicitante construyó su vivienda que constaba de 2 casas de madera con techos de zinc, donde estableció una tienda de víveres que constituía una de sus fuentes de ingresos, además de su actividad como campesino en hatos y fincas aledañas al predio y del servicio de transporte que prestaba en un camión de su propiedad.
- 1.3. Pese a que al principio la presencia de actores armados en la zona era escasa o no se hacía notar, alrededor del año 1989, el Frente 39 de las FARC empezó a actuar con mayor ímpetu en la Vereda La Cristalina, tras su consolidación para el control de los cultivos ilícitos de coca y el cobro a ganaderos y hacendados.
- 1.4. La llegada de los grupos paramilitares, generaron una fuerte disputa por el territorio y el caserío de la Cristalina fue uno de los epicentros de este conflicto, tanto así que el solicitante, su familia y demás habitantes de LA CRISTALINA eran acusados de ser de un bando o de otro, con lo que los actores armados se excusaban para realizar acciones militares y atacar a la población civil.
- 1.5. Fue entonces cuando en el mes de marzo de 1998, hombres armados pertenecientes presuntamente al Frente 39 de las FARC llegaron al Caserío de la Cristalina y sacaron a sus habitantes, incluido el señor LUIS ARTURO BARON y sus tres hijos, fuera de sus casas, haciéndolos tirar al suelo y amordazándolos, para posteriormente rociar las casas con ACPM mientras se les acusaba de ser colaboradores e informantes de los paramilitares.
- 1.6. Debido a la quema, tanto el solicitante como las demás familias del caserío, perdieron todos sus bienes y enseres, así como sus viviendas, que quedaron consumidas en el fuego.
- 1.7. Como quiera que el camión del señor LUIS ARTURO BARON ARIAS no se encontraba en el caserío en ese momento, pudo utilizarlo para transportar a las familias y a la suya propia a la ciudad de Villavicencio.
- 1.8. El solicitante y sus hijos, después de haber transportado las demás familias, se trasladaron a la Vereda Murujuy, lugar donde reside la familia del señor LUIS ARTURO BARON.
- 1.9. Después de sufrir la pérdida de su casa y verse forzado a desplazarse hacia la Vereda Murujuy, en el año 2003 el señor LUIS ARTURO BARON ARIAS, intentó retornar a su predio en el Caserío La Cristalina, no obstante encontró que su lote ya estaba siendo ocupado por la señora FLOR MARINA CARRANZA, quien había construido una nueva residencia en el lugar.

1.10. El solicitante fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante Resolución No. **RTR 0002 del 15 de Enero de 2014.**

2. Identificación de la Víctima y su núcleo familiar:

NOMBRE	RELACION	PRESENTE AL MOMENTO DEL ABANDONO FORZADO
Luis Arturo Barón Arias	Solicitante	Si
María del Rosario Umaña Ortiz	Compañera Permanente	No
José Arturo Barón Urrego	Hijo	Si
Carlos Alberto Barón Urrego	Hijo	Si
Reina Lucero Barón Urrego	Hijo	Si

3. Identificación Física y Jurídica del Predio

NOMBRE DEL PREDIO	CEDULA CATASTRAL	FMI	AREA TOPOGRAFICA	AREA SOLICITADA
Casa Lote	Sin Numero	Sin Numero	1585.668 m2	1500 m2

4. Georreferenciación del Predio

El Predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

CUADRO DE COORDENADAS			
N° PUNTO	ESTE_X	NORTE_Y	DESCRIPCION
1	1271117,842	963452,877	VERTICE
2	1271132,251	963460,050	VERTICE
3	1271124,056	963483,865	VERTICE
4	1271139,650	963483,865	VERTICE
5	1271163,458	963444,910	VERTICE
6	1271131,559	963428,637	VERTICE
DATUM GEODESICO: MAGNA COLOMBIA BOGOTA			

5. Del Procedimiento Administrativo y cumplimiento de Requisito de Procedibilidad.

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo de acuerdo a solicitud del señor LUIS ARTURO BARON ARIAS, emitió la **Resolución RTR 0002 del 15 de Enero de 2014**, a través de la cual se

ordenó además a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias la inscripción en el folio de matrícula No. 234-12093.

Cumplido lo anterior el señor LUIS ARTURO BARON ARIAS solicitó a la Comisión Colombina de Juristas su representación judicial en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras.

6. Pretensiones.

- 6.1. Se declare y reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en concordancia con el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral a favor de LUIS ARTURO BARON ARIAS y de su núcleo familiar como víctimas del conflicto armado colombiano.
- 6.2. Se ordene la restitución de tierras por equivalencia o compensación a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS y en consecuencia en un plazo no superior a treinta días se efectuó lo siguiente:
 - a) Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas restituya por equivalencia un predio de similares o mejores características al predio rural Casa Lote que se encuentra dentro del predio de mayor extensión Chaparrito, ubicado en la Vereda La Cristalina, Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta a favor del solicitante y su núcleo familiar bajo el título de propietarios, en el lugar y con las condiciones que determinen el solicitante y su núcleo familiar.
 - b) Que en su defecto, se compense en dinero el valor comercial del predio abandonado y despojado forzosamente, con cargo al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.
- 6.3. Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPERACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS formular e implementar un plan de apoyo a fin de que el solicitante y su núcleo familiar logren el restablecimiento de sus derechos a través de la generación de oportunidades y alternativas de reubicación bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad y garantías de no repetición.
- 6.4. En caso de que se dé la restitución por equivalencia o compensación y que en el debate jurídico y probatorio que se surta en el proceso se desestimen las oposiciones de buena fe exentas de culpa, se entregue al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS la titularidad del predio de menor extensión identificado en esta solicitud para que entre a formar

parte de los bienes que puede ofrecer el Estado para restituir por equivalencia o compensación. Y que, en ese caso, se surtan las órdenes necesarias para que se traspase el predio al FONDO DE LA URT.

- 6.5. Se ordene al MINISTERIO DE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN incorporar al solicitante y su núcleo familiar, de forma prioritaria y acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda en el predio rural restituido o en el predio donde actualmente reside el solicitante, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos. Dicha incorporación debe ser consultada y elaborada con participación del solicitante, así como ejecutada en un plazo razonable. Las soluciones de vivienda que surjan del cumplimiento de la orden de construcción de un proyecto de vivienda, deben contar como mínimo con lo siguiente: seguridad jurídica, espacio suficiente, materiales adecuados, acceso a servicios públicos y ubicación segura.
- 6.6. Se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN, al DEPARTAMENTO DEL META, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al MINISTERIO DE VIVIENDA Y DESARROLLO RURAL que, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad incorporados en el artículo 188 de la Constitución Política y desarrollados en los Autos 007, 314 y 383 de la Corte Constitucional, así como en el artículo 7 de la Ley 1190 de 2009, realicen actividades certeras para la efectividad del derecho a la vivienda del solicitante y su núcleo familiar.
- 6.7. Se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL que adelante de forma prioritaria y preferente los trámites necesarios para que se dé la adjudicación del bien baldío que actualmente ocupa el solicitante y su compañera permanente, tal como se ha indicado en esta solicitud, en el centro poblado de la Vereda Murujuy, Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta.
- 6.8. Se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la FUERZA PUBLICA, la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN y la DEFENSORIA DEL PUEBLO, con el acompañamiento de la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS y la MISION DE APOYO AL PROCESO DE PAZ DE LA OEA, la implementación de un plan efectivo de seguridad permanente para el solicitante y su núcleo familiar.
- 6.9. Se ordene al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN, a la

SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS:

- a. La implementación de un programa, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la sentencia, para la efectiva atención y acompañamiento psicosocial del solicitante y su núcleo familiar, y para que se apropien de forma preferencial e inmediata las medidas para la atención y acompañamiento sostenible del mismo durante los cinco años siguientes o hasta que se supere la situación de debilidad manifiesta.
 - b. La implementación de un programa, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la sentencia, para la efectiva atención y acompañamiento médico del solicitante y su núcleo familiar, y para que se apropien de forma preferencial e inmediata las medidas para la atención y acompañamiento sostenible del mismo durante los cinco años siguientes o hasta que se supere la situación de debilidad manifiesta.
 - c. Facilitar espacios terapéuticos familiares en los que el solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que lo caractericen como sujetos de especial protección constitucional, puedan realizar actividades concernientes a la superación de los eventos violentos de los que fueron víctimas, de conformidad con el artículo 164 del Decreto 4800 de 2011 y el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.10.** Se ordene a la DEFENSORIA DEL PUEBLO brindar apoyo y acompañamiento jurídico al solicitante sobre procedimientos y rutas que deben recorrer para la garantía de sus derechos y la de sus hijos.
- 6.11.** Se ordene a la CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER, en coordinación con el MINISTERIO DEL TRABAJO y el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, brindar acompañamiento y apoyo con programas especiales dirigidos a la hija del solicitante, con el fin de que pueda acceder a las diferentes ayudas y subsidios que brinda el Estado para protegerla, dada su especial situación de vulnerabilidad.
- 6.12.** Se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS que ingresen al solicitante y a sus hijos -si así lo quisieren- sin costo alguno para ellos y ellas, a los

programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su autosostenimiento, teniendo en cuenta la vocación actual de cada uno.

- 6.13.** Se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA- implementar y poner en marcha el PROGRAMA DE EMPLEO RURAL Y URBANO al que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 dirigido a la población víctima de desplazamiento para el solicitante y su núcleo familiar.
- 6.14.** Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS que en un término de dos meses asista a los hijos del solicitante para que puedan efectivamente hacer parte de procesos de selección que les faciliten el acceso a educación básica, técnica y superior mediante las rutas y con las instituciones con las que hayan suscrito convenios en ese sentido.
- 6.15.** Se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX – que en un término de dos meses implemente un programa que haga partícipe a los hijos del solicitante de forma prioritaria a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 144 del Decreto 4800 de 2011.
- 6.16.** Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS incluir, en el término de 15 días, al solicitante y su núcleo familiar, si aún no lo estuvieran, en el Registro Único de Víctimas para que se proceda prioritariamente a la reparación administrativa conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 de 2011.
- 6.17.** Se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -, al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, al MINISTERIO DE CULTURA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS brindar capacitación en alternativas laborales, de emprendimiento empresarial y cultural y a la administración de proyectos agrícolas al solicitante. Lo anterior con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos patrimoniales con miras a la conservación de su derecho a la tierra para que por medio de los mismos logren una estabilidad económica que les permita cubrir todas sus necesidades básicas.
- 6.18.** Se ordene a la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN y a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META, verificar de manera inmediata y en un término de dos meses la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en el Sistema General de

Seguridad Social en Salud y, en caso de no encontrarlo, se disponga a incluirlos en el mismo.

- 6.19. Se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN y a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que correspondan, garantizar el acceso a estos servicios en el predio de actual residencia del solicitante así como en el predio que se restituya por equivalencia, de ser el caso.
- 6.20. Se ordene al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS aliviar los pasivos que se generaron con motivo del despojo y desplazamiento forzado, en especial en lo referente a deudas que provengan del patrimonio del solicitante y su núcleo familiar como consecuencia de los gastos en los que se vieron obligados a incurrir a raíz del desplazamiento forzado, así como frente a los servicios públicos, impuestos y demás gravámenes sobre los predios.
- 6.21. Se ordene al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA que, dentro del marco de sus funciones y el cumplimiento de su objeto institucional, recolecte, sistematice y, en general, realice un informe sobre el conflicto armado en el Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, con especial énfasis en los hechos acontecidos en el Caserío de La Cristalina y su relación con el despojo y abandono forzoso de tierras.
- 6.22. Que el Despacho mantenga competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte del solicitante así como sobre las medidas que tome para un restablecimiento efectivo de sus derechos y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de su núcleo familiar.
- 6.23. Que el Despacho dicte las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas.

c) Actuación Procesal.

Del trámite administrativo. El Señor **LUIS ARTURO BARON ARIAS**, presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en relación con el predio rural sin denominación, con un área topográfica de 1580 metros cuadrados, el cual según el levantamiento topográfico de la Unidad de restitución de Tierras, se encontraba ubicado dentro del predio de mayor extensión

denominado CHAPARRITO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-12093 y con la referencia catastral No. 50-568-00-01-0001-0592-000, ubicado en la Vereda La Cristalina Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán – Departamento del Meta.

Como quiera que, según el levantamiento topográfico, el predio solicitado en restitución se encontraba dentro del predio CHAPARRITO, la Unidad de Restitución de Tierras, lo identificó con el mismo folio de matrícula, es decir el No. 234-12093.

El Municipio de Puerto Gaitán, se microfocalizó a través de la **Resolución RTM 0008 de fecha 15 de Agosto de 2013¹**, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 y 6 del Decreto 4829 de 2011.

De otro lado, se inició formalmente el estudio de la solicitud del señor **LUIS ARTURO BARON ARIAS**; efectuándose en debida forma las comunicaciones de que trata la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4829 de 2011 y demás normas complementarias.

Luego de la recopilación de elementos probatorios, el trámite concluyó con la expedición del acto administrativo **RTR 0002 del 15 de Enero de 2014²**, por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio sobre el cual recae la solicitud elevada por el señor **LUIS ARTURO BARON ARIAS**, hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Acreditado lo anterior, el solicitante presentó solicitud de representación judicial ante la Comisión Colombiana de Juristas, entidad que designó como su representante judicial, al Doctor JUAN FRANCISCO SOTO HOYOS, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 29 de Abril de 2014³.

Del trámite Jurisdiccional. Al trámite Judicial se dio inicio con la presentación de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, el 29 de Abril de 2014 a través de la Oficina judicial (Villavicencio), correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho Judicial.

Así pues mediante auto del 14 de Mayo de 2014⁴ se admitió la demanda especial de restitución de tierras, disponiendo la publicación de la admisión a través de diario de amplia circulación, de conformidad con el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

¹ Fl. 79 a 82 c. o.1.

² Fl. 87 a 106 c. o.1.

³ Fl. 136 c. o. 1.

⁴ Fl. 138 a 142 c. o.1.

En efecto, a través del diario de circulación nacional EL ESPECTADOR, en su edición del día domingo 8 de Junio de 2014⁵, así mismo de diario regional LLANO 7 DIAS en su edición del día Domingo 15 de Junio de 2014⁶, se convocó a las personas que considerasen tener derechos legítimos relacionados con el predio objeto de restitución.

De otra parte, habiéndose vinculado al proceso a los titulares del derecho del dominio inscrito en el folio de matrícula correspondiente al predio de mayor extensión, en el cual, según la Unidad de Restitución de Tierras, se encontraba englobado el predio objeto de restitución; se logró la intervención procesal de los señores **EDITH ROCIO RIVERA LUQUE y NEFTALI ALEXANDER RIVERA LUQUE**, quienes por intermedio de su apoderado, Dr. JORGE ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA, manifestaron no oponerse a que al señor LUIS ARTURO BARON ARIAS se le declare y reconozca el derecho fundamental a la restitución del predio rural denominado CASALOTE, haciendo además la manifestación que este no se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado CHAPARRITO sino que son colindantes⁷.

Visto el pronunciamiento del apoderado de los titulares del derecho de dominio del predio de mayor extensión, mediante auto del 25 de agosto de 2014⁸, el Despacho previo a decidir sobre la apertura de pruebas y decidir la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el Dr. MARTINEZ BAUTISTA, dispuso ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, realizar con carácter urgente levantamiento topográfico respecto del predio solicitado en restitución por el señor LUIS ARTURO BARON ARIAS, a efectos de determinar sus linderos con relación al levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de tierras y de esta forma determinar si su predio se encontraba inmerso dentro del predio de mayor extensión denominado CHAPARRITO.

Posteriormente, mediante auto del 3 de febrero de 2015⁹, se dispuso requerir con carácter urgente al IGAC a efectos que rindiera informe de la orden impartida mediante auto anterior. No obstante ante el silencio de la entidad, a efectos de continuar con el proceso, se dispuso aperturar a pruebas mediante auto del 24 de abril de 2015¹⁰, convocando a los sujetos procesales para la realización de audiencia de pruebas el día 21 de mayo de 2015.

⁵ Fl. 169 c. o.1.

⁶ Fl. 168 c. o.1.

⁷ Fl. 207 a 223 c. o.1.

⁸ Fl. 1 c. o.2.

⁹ Fl. 19 c. o.2.

¹⁰ Fl. 24 a 32 c. o.2.

Finalmente, mediante auto del 30 de Noviembre de 2015¹¹, se corrió traslado común a los sujetos procesales, del levantamiento topográfico realizado por el IGAC.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa su predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores, siempre y cuando los inmuebles estén ubicados en su jurisdicción (artículo 80 ibídem).

Este Despacho Judicial ostenta la especialidad en restitución de tierras, dentro del término de publicación y traslado de la demanda no se presentaron oposiciones, y el predio solicitado se halla ubicado en la Vereda La Cristalina Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán - Departamento del Meta, por ende, está dentro de nuestra jurisdicción. Así pues, esta judicatura tiene la competencia para adoptar una decisión en el presente asunto.

2. Problema jurídico a resolver

Se circunscribe a dilucidar si el solicitante **LUIS ARTURO BARON ARIAS** tiene la calidad de víctima, consecuentemente, si hay lugar o no a la restitución que impetra con relación al inmueble sin denominación ubicado en la Vereda La Cristalina Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán - Departamento del Meta, del cual la Unidad de Restitución de Tierras afirma hace parte del predio de mayor extensión denominado CHAPARRITO, identificado con matrícula inmobiliaria No. **234-12093** y cédula catastral **50-568-00-01-0001-0592-000**, del que se dice es ocupante y, si ha de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma.

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: **i)** Si el solicitante está legitimado para impetrar la acción de restitución; **ii)** El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras, finalmente, **iii)** Si hay lugar de acceder a las pretensiones incoadas en la solicitud. **iv)** Finalmente se resolverá sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar respecto del predio denominado CHAPARRITO.

i) De la legitimidad para solicitar la restitución

En cuanto a la legitimidad por activa, ésta se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, a la postre, puede interponerse, prima facie, por las

¹¹ Fl. 265 c. o.2.

personas a que hace referencia el artículo 75 ejusdem, esto es: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.

Bajo este precepto, el señor **LUIS ARTURO BARON ARIAS** se encuentra legitimado para ejercer la acción de restitución de tierras que consagra la Ley 1448 de 2011, de acuerdo con lo siguiente:

Calidad de víctima del solicitante

De conformidad con el Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”*

Así pues, el solicitante ostenta la calidad jurídica de ocupante y explotador del predio sin denominación, cuya propiedad pretende adquirir por adjudicación; y además, es víctima de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en la Vereda La Cristalina del Municipio de Puerto Gaitán — Meta, hecho que provocó el abandono temporal del inmueble en el año 1998, impidiéndole ejercer la administración y explotación sobre él.

ii) Justicia Transicional

En el territorio Colombiano se ha generado una gran lesión a los derechos humanos de un sinnúmero de ciudadanos con el desarrollo continuo del conflicto armado generado por los grupos al margen de la ley, situación que ha obligado al Gobierno Nacional a crear los componentes necesarios para la atención a la población desplazada relativos a la prevención del desplazamiento y a la garantía de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición respecto de la población desplazada.

Por esta razón se creó la Ley 1448 de 2011 “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”, la cual busca, dentro de un marco de justicia transicional, generar mecanismos judiciales y extrajudiciales que sirvan como puntos de partida para superar las violaciones derivadas de conflictos armados, procurando siempre obtener una reparación integral a las víctimas.

Una de las características propias de la justicia transicional es la prevalencia dada a la aplicación de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (**artículo 27 de la Ley 1448 de 2011**), lo cual, de conformidad con el **artículo 93 de la Constitución Política**, indica la clara prevalencia en el orden interno, de los Derechos Humanos reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales aprobados por Colombia, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

Así lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, como la **Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012**, MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la cual indicó:

“...los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada.”

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.¹²

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo

¹²ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616. Párrafo 8 <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”

Posición asumida por los Principios de Chicago sobre Justicia de Posconflicto, cuando expresamente consagran una concepción centrada en la víctima y no en los conflictos como un mecanismo para mejorar el diseño y la implementación de las políticas dirigidas a minimizar el sufrimiento humano ocasionado con el conflicto. De esta manera, el respeto por los derechos de las víctimas se convierte tanto en un objetivo como en un requisito procedimental que limita y guía los mecanismos a implementar y excluye mecanismos utilitaristas que contraríen el principio de dignidad humana.

Así pues, si en el pasado se llegó a considerar que el aseguramiento de estos derechos podría conllevar al entorpecimiento de la paz, hoy se considera que, impulsar el imperio de la ley y profundizar el respeto por los Derechos Humanos no sólo es la manera correcta de proceder en las transiciones, sino que además es un elemento indispensable para conseguir una paz y seguridad internacional duraderas.

iii) Análisis del caso en concreto

Los acontecimientos que componen la realidad colombiana y lo sucedido en el Municipio de Puerto Gaitán - Meta en medio de la reyerta armada existente en la década del 90, permiten dilucidar las relaciones por el poder que se entretajieron por parte de los diferentes actores involucrados – autodefensas y guerrilla-, así como las consecuencias de desarraigo que eso acarrió a las personas que quedaban en medio del conflicto extremo, viéndose la población sometida al terror y la zozobra permanente.

Sobre este punto, en los folios 108 a 127 c. o.1., obra contexto de violencia realizado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, en el cual se puede observar para la década de los 90, en el Municipio de Puerto Gaitán, además de presentarse el arribo de los grupos paramilitares con posterioridad se presentan incursiones de las FARC, tal como la ocurrida en agosto de 1995; de igual manera en el año 1996 se produce el ataque de la guerrilla a la estación de Policía en el casco urbano.

En el cuerpo del documento de contexto de violencia se puede leer: *“Estos ataques son el principio de la consolidación de los grupos paramilitares en el territorio, ya llevaban una década en la zona, pero será la reacción paramilitar la que mine la acción guerrillera, como lo afirma una habitante de la vereda de San Miguel, en la jornada de recolección de información comunitaria: A partir de esta fecha, 1996, los grupos paramilitares fueron consolidando su poder, los enfrentamientos con la guerrilla eran continuos, y las afectaciones a la sociedad civil aumentaron.”.*

Particularmente sobre los hechos de violencia de los cuales manifiesta ser víctima el solicitante LUIS ARTURO BARON ARIAS, obra a folios 130 y 131 del c.o.1., copia de la declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo de la cual manifestó: *“Por ahí por el noventa echaron a llegar la guerrilla de las FARC...Por lo que nos acusaron de que éramos colaboradores de los grupos paramilitares y por eso nos corrieron de ahí... Que teníamos que irnos a buscar otra guarida nos dijeron los señores esos, el frente 39 los de la guerrilla, entonces llegaron a las 4 de la tarde no me acuerdo es el día pero era en marzo de 98 nos sacaron de las casas y nos pusieron boca abajo en un pastal y se fueron a ponerle candela a los ranchos.”*.

Dicho que fuera reiterado en sede del presente proceso judicial, en donde el solicitante LUIS ARTURO BARON ARIAS, bajo la gravedad del juramento y con ocasión de la audiencia pública celebrada el 21 de mayo de 2015¹³, hizo alusión a la quema de su vivienda y a la orden impartida de abandonar la Vereda.

Al respecto, a folio 129 c. o.1., obra copia de constancia suscrita con fecha 24 de agosto de 1998 por el entonces Alcalde Municipal de Puerto Gaitán – Meta, Dr. MAURO CRISTOBAL NIÑO, en la cual indica que el señor LUIS ARTURO BARON ARIAS, identificado con CC. No. 8.190.874, residió en la Inspección de la Cristalina por un periodo de 28 años y un grupo armado quemó unas viviendas de esa inspección entre ellas la suya, lo que provocó su desplazamiento de esa inspección hacia otro lugar.

También obra a folio 132 c.o.2., oficio UNFJYP-OFICIO No. 009139, en el cual la Fiscal Seccional MILVIA ZORAIDA LEON LOPEZ, de la Unidad de Justicia y Paz, informa que si bien, el señor LUIS ARTURO BARON ARIAS no figura en los registros del sistema de información “SIJYP”, realizada la consulta en el sistema de información, por el nombre “Cristalina”, se hallaron 30 registros sobre hechos violentos que comprenden el periodo del 1º de marzo de 1998 al 30 de abril del mismo año, donde se refieren delitos de desplazamiento forzado y daño en bien ajeno.

Situación de violencia que incluso trascendió a los medios de comunicación, tal y como se observa a folio 133 c. o.2., en el cual se observa noticia publicada por el diario EL TIEMPO.

De lo anterior deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en la Vereda La Cristalina, lo que conllevó a que el señor LUIS ARTURO BARON ARIAS sufriera los embates de esa violencia y se viera abocado a un desplazamiento forzado, que de suyo le impidió explotar temporalmente su tierra.

Así pues, para el Despacho, sin ningún ápice de duda, el señor LUIS ARTURO BARON ARIAS ostenta la calidad de víctima, y consciente de ello optó por los

¹³ Fl. Fl. 100 c. o.2.

mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio sin denominación con un área topográfica de 1580 metros cuadrados, ubicado en la Vereda La Cristalina Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán - Departamento del Meta, el cual se ha dicho hace parte del predio de mayor extensión denominado CHAPARRITO identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-12093.

Sobre la relación material existente entre el solicitante y el predio solicitado en restitución, de la declaración del solicitante, se tiene que en el año 1986, éste compró al señor VICENTE CAMACHO un lote de terreno de aproximadamente 1800 metros cuadrados ubicado en la Vereda La Cristalina del Municipio de Puerto Gaitán – Meta. No obstante no se pudo allegar al plenario copia del documento privado de compra y venta suscrito entre las partes ante su pérdida en la quema de su lugar de habitación según los hechos de violencia relatados con anterioridad.

Predio que fue posteriormente ocupado en el año 1988, y sobre el cual levantó algunas mejoras como la construcción de otras dos viviendas en teja y madera, para el establecimiento de su lugar de habitación y un establecimiento comercial del cual generaba sus ingresos.

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS realizó los estudios de microfocalización, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico con la aquiescencia del señor LUIS ARTURO BARON ARIAS, cuyo bien colinda por el Norte con Vía Principal Inspección La Cristalina, por el Oriente con Arialdo Mogollón, por el Sur con Neftaly Rivera y por el Occidente con Rubielsi Cuervo (Fl. 69 a 78 c. o.1.).

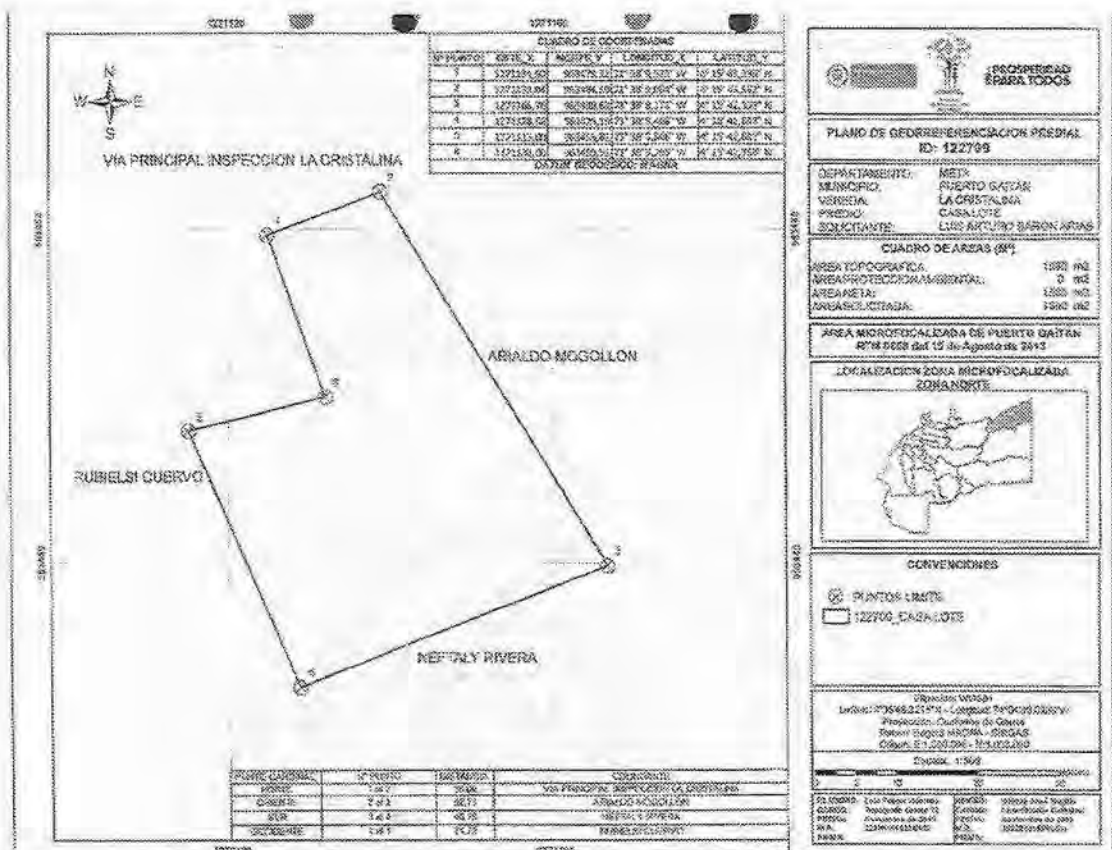
Del levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, se tuvo al predio solicitado en restitución por el señor LUIS ARTURO BARON ARIAS, como inmerso dentro de otro de mayor extensión denominado CHAPARRITO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-12093, lo que le impidió a la Unidad de Restitución a abrir nuevo folio de matrícula. No obstante a continuación se aclarará la situación respecto a la ubicación e identificación del predio en particular y su inclusión en predio de mayor extensión, de acuerdo con prueba pericial decretada de oficio por el despacho en sede del trámite judicial.

Individualización del predio solicitado en restitución.

Así pues, previo a la verificación de los presupuestos para adjudicación de bien baldío, el Despacho en aras de dilucidar la naturaleza del inmueble, esto es, si en efecto hace parte del predio de mayor extensión de dominio particular o en su defecto se trata de bien baldío, analizará la prueba pericial realizada por el IGAC.

Proceso Especial: Solicitud de Restitución de Tierras
 No. Radicación: 500013121002 2014 00069 00
 Solicitante: LUIS ARTURO BARON ARIAS

Al respecto, retómese que conforme al contenido de la demanda, así como a los soportes de la misma, dentro de los cuales se cuenta el acto administrativo que dispuso la inclusión del predio pretendido en restitución por el señor LUIS ARTURO BARON ARIAS, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas; el predio de área de 1580 metros cuadrados hace parte del predio de mayor extensión denominado CHAPARRITO de propiedad de los señores NEFTALI ALEXANDER RIVERA LUQUE y EDITH ROCIO RIVERA LUQUE. Así pues se ubicó el predio según el plano que a continuación se inserta:



No obstante, habiéndose vinculado al proceso a los señores RIVERA LUQUE en su condición de titulares del derecho real de dominio inscrito en el folio de matrícula con que se identificó el predio solicitado en restitución, se puso de presente ante este Despacho una posible imprecisión en la identificación del predio, particularmente en su ubicación, según la cual el predio pretendido por el señor LUIS ARTURO BARON ARIAS no estaría inmerso dentro del predio CHAPARRITO sino que sería colindante, lo que de suyo conllevó a que los hermanos RIVERA LUQUE no se opusieran a la solicitud de restitución del señor LUIS ARTURO BARON ARIAS., reconociéndole además como ocupante del predio.

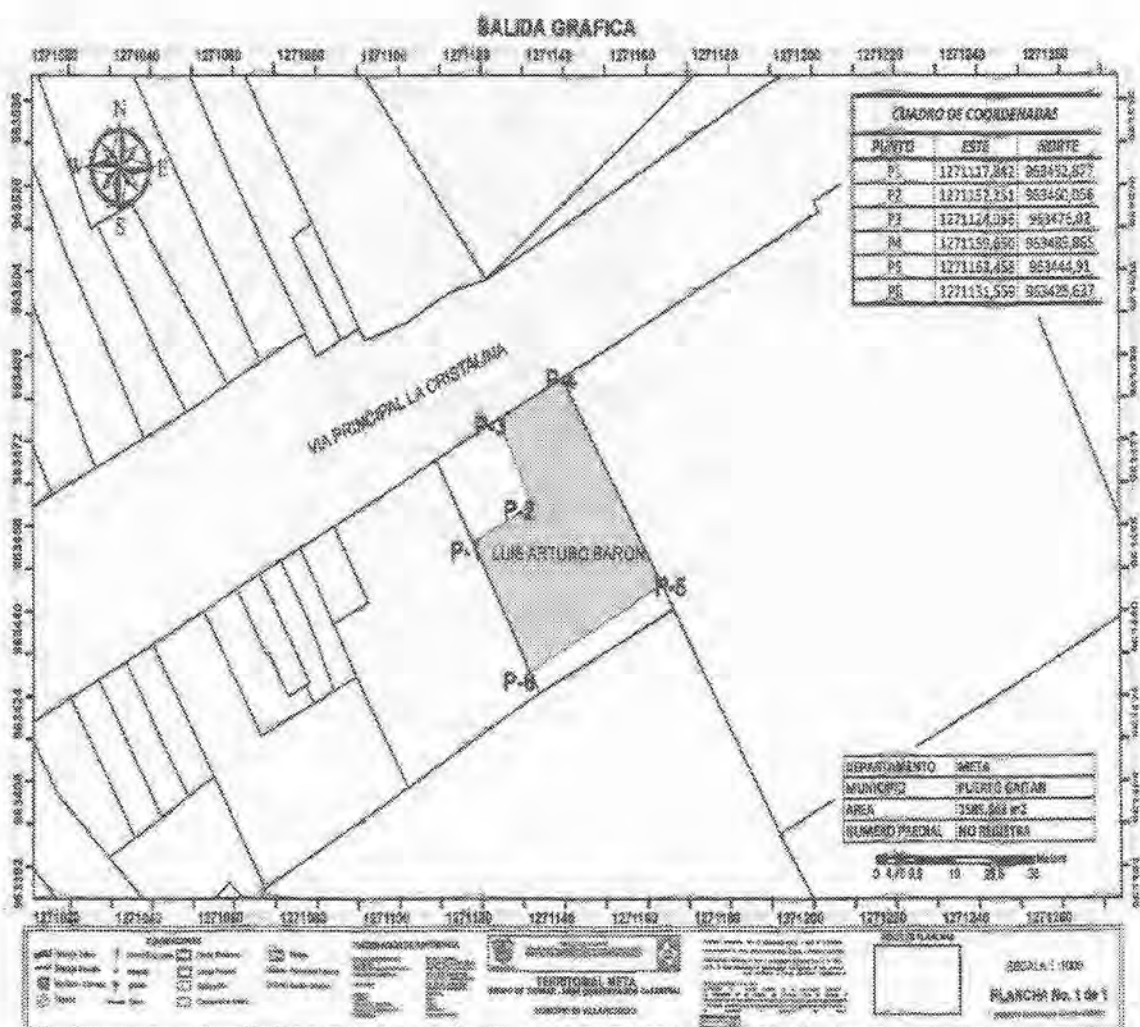
Así pues, puesta de presente esta situación, el Despacho dispuso la realización de prueba de oficio con la colaboración técnica del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, la cual solo obtuvo su resultado en Noviembre del año inmediatamente anterior, a través del cual se concluyó lo siguiente:

Proceso Especial: Solicitud de Restitución de Tierras
 No. Radicación: 500013121002 2014 00069 00
 Solicitante: LUIS ARTURO BARON ARIAS

“Se verificó en el levantamiento topográfico realizado al inmueble “SIN DENOMINACION”, con matrícula inmobiliaria sin número, de propiedad del señor LUIS ARTURO BARON ARIAS con CC. No. 8.190.874 ubicado en la Vereda La Cristalina, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta; con un área de 1585.668 m2 en toda su extensión NO se encuentra inmerso en el predio de mayor extensión denominado “EL CHAPARRITO” de propiedad de la señora EDITH ROCIO RIVERA LUQUE con CC. No. 1.022.323.937 y NEFTALI ALEXANDER RIVERA LUQUE con CC. No. 80.791.935.

Es de resaltar que el señor LUIS ARTURO BARON ARIAS hace la aclaración verbal que el día del levantamiento topográfico realizado el 7 de noviembre de 2013 por la Unidad de Restitución de Tierras y que él hizo el acompañamiento indicó de manera equivocada un lindero en la parte posterior de la vivienda que si invadía el predio de mayor extensión, y que en ningún momento quiso perjudicar este predio ni sus propietarios.”.

Dictamen pericial al cabo del cual se identificó el predio de la siguiente manera, lo que de suyo dista de la información recopilada por la Unidad de Restitución de Tierras:



De lo anterior el Despacho, tendrá por coordinadas las suministradas por el IGAC, lo que de suyo conlleva a la distinción del predio solicitado en restitución como baldío y sin folio de matrícula que le identifique. Acto seguido se verificarán los presupuestos para la adjudicación del baldío.

Verificación presupuestos para adjudicación de bien baldío

Conforme lo establece el **artículo 675 del Código Civil**, debe entenderse que los bienes baldíos son *“todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*. La adjudicación de estos bienes baldíos, pertenece a la Nación, y tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad¹⁴.

De manera tal que, para la adjudicación de estos bienes baldíos, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, estos son:

- a) La demostración de la explotación económica de las dos terceras (2/3) partes de la superficie del terreno solicitado y que la misma tenga aptitud agropecuaria.
- b) Acreditar que la ocupación y explotación se adelantó por un término no inferior a cinco (5) años.
- c) Que el solicitante no cuenta con un patrimonio superior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) Acreditar que no es propietario o poseedor de otro predio rural en el territorio.
- e) Que la adjudicación se ajuste a los parámetros establecidos para la UAF.

Respecto a los requisitos establecidos en los literales a) y b), debe informarse que, conforme lo indica el señor **LUIS ARTURO BARON ARIAS**, el predio objeto de restitución, fue adquirido mediante negocio de compraventa que realizara para el año 1986 al señor VICENTE CAMACHO, iniciando para la época del año 1988 su ocupación con el establecimiento de dos viviendas en teja y madera, para su vivienda y el funcionamiento de una tienda de víveres. Ocupación que se prolongaría hasta el mes de marzo de 1998, fecha en la cual el señor **BARON ARIAS** y sus hijos, se vieron obligados a abandonarlo.

Por consiguiente, el desplazamiento forzado del que fue víctima el señor **LUIS ARTURO BARON ARIAS**, impidió el contacto directo con su predio, por ende la explotación económica que venían ejerciendo desde el año 1988 de manera pacífica e ininterrumpida, fue perturbada ilegalmente.

Aunado a esto, debe tenerse de presente que conforme lo establece el **Inciso 5º del Artículo 74 de la Ley 1448**, *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su*

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995.

derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación”.

Frente al porcentaje del predio explotado, vale la pena reiterar que con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, en virtud del concepto de Justicia Transicional, y específicamente de conformidad con el Artículo 107 del Decreto 019 de 2012, se adicionó un parágrafo, según el cual: *“en el evento que el solicitante sea una familia desplazada que este en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.*

Así pues los requisitos de tiempo y explotación previstos en la Ley 160 se flexibilizan en favor de la población desplazada.

Ahora bien, referente al requisito indicado como literal c), tenemos que conforme a oficio 0122201235266 fechado 8 de mayo de 2015 suscrito por la Dra. AURA MARIA MARTINEZ VERGARA, Jefe División de Gestión Administrativa y Financiera de la DIAN, el solicitante LUIS ARTURO BARON ARIAS no se encuentra registrado ante la DIAN y no aparece ningún tipo de declaración tributaria en el sistema (Folio 93 c. o.2.).

En lo que corresponde al requisito del literal d), tenemos que mediante oficio SNR2015EE13661 fechado 19 de Mayo de 2015¹⁵, la Dra. Patricia García Díaz, Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (e), indica que revisadas todas las oficinas de Instrumentos Públicos del País, se encontró que el señor **LUIS ARTURO BARON ARIAS** no tiene derechos de dominio respecto de ninguna matrícula inmobiliaria.

Así mismo obra dentro del plenario Oficio 3015 fechado 3 de junio de 2015¹⁶, a través del cual la Directora Territorial Meta del INCODER, informó al Despacho que consultado el aplicativo de titulación de baldíos del INCODER, no se encontraron registros de predios adjudicados al señor LUIS ARTURO BARON ARIAS, salvo una solicitud que se encontró y fue negada.

Frente al último requisito, es decir, frente a la titulación conforme a la UAF, establecida mediante la Resolución No. 041 del 24 de Septiembre de 1996 emanada de la Junta Directiva del extinto INCORA; se tiene que el predio cuya restitución se solicita, tal y como quedó expuesto en los datos identificadores del mismo, cuenta con un área aproximada de 1500 metros cuadrados, por lo que de acuerdo a la normatividad en cita no cumpliría con la Unidad Agrícola Familiar mínima susceptible de adjudicación.

¹⁵ Fl. 163 c. o.2.

¹⁶ Fl. 169 c. o.2.

No obstante, no se puede tener por hecho aislado que el espíritu de la Ley 160 de 1994 se dirige a reformar la estructura de la propiedad, entre otros, a través de la implementación de programas de redistribución de la propiedad para dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional; en este sentido ha sido objetivo del Gobierno Nacional a través de la normatividad vigente, como es el caso del Decreto 3759 de 2009 a través del INCODER facilitar a los pequeños y medianos productores rurales el acceso a la tierra y demás factores productivos, promoviendo diferentes alternativas para el uso eficiente, racional y sostenible de los mismos, cuyos destinatarios son los pequeños y medianos productores rurales además de las personas en condiciones de desplazamiento. Lo que de suyo indica a este Despacho el querer del ejecutivo nacional de flexibilizar las normas imperantes sobre adjudicación de tierras que se encuentren a nombre de la Nación.

Bajo este contexto, aunado al concepto de Justicia transicional y a un criterio de igualdad material en beneficio de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional como lo es el caso del solicitante LUIS ARTURO BARON ARIAS, como población vulnerable dada su condición de desplazamiento; este Despacho ordenará al INCODER proceda a proferir la Resolución de adjudicación respecto del inmueble objeto del presente trámite al solicitante, a pesar de su extensión sin que esto afecte el derecho a la restitución que aquí se declara.

Por último, al no existir asignación alguna de bien baldío diferente al que aquí nos compete en favor del solicitante, procede el Despacho a concluir que existe la certeza de que se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma para ordenar la adjudicación del predio objeto de restitución en favor del señor **LUIS ARTURO BARON ARIAS**.

No se dispondrá la orden de compensación solicitada en el libelo de la demanda, como quiera que no se demostró la configuración de alguna de las razones de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; sea pues la oportunidad de aclarar a la Comisión Colombiana de Juristas que la medida de compensación, no procede de acuerdo a la discrecionalidad del solicitante ni del juez sino que se encuentra enmarcada dentro del principio de legalidad, más aun cuando la misma comporta una orden con cargo al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

De acuerdo con lo concluido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGISTIN CODAZZI, al cabo del levantamiento topográfico realizado con el apoyo tanto del solicitante LUIS ARTURO BARON ARIAS como la señora EDITH ROCIO RIVERA LUQUE (propietaria del predio de mayor extensión denominado CHAPARRITO), una vez establecidos los linderos de cada uno de los predios vinculados a este proceso y de suyo afectados con las medidas cautelares dispuestas en el auto admisorio de

Proceso Especial: Solicitud de Restitución de Tierras
No. Radicación: 500013121002 2014 00069 00
Solicitante: LUIS ARTURO BARON ARIAS

la demanda fechado 14 de mayo de 2014, el Despacho accederá al pedimento inicialmente elevado por el apoderado de los hermanos RIVERA LUQUE, disponiendo el levantamiento de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **LUIS ARTURO BARON ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.190.874**; es víctima de abandono forzado de tierras en los términos del artículo 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titular del derecho fundamental a la Restitución Jurídica y Material de las Tierras.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia la restitución y formalización de la relación jurídica de la víctima, **LUIS ARTURO BARON ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.190.874; con el predio sin denominación ubicado en la Vereda La Cristalina Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, con una área topográfica de **mil quinientos ochenta y cinco (1585) metros cuadrados**.

TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER - EN LIQUIDACION**, que proceda dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación librada por este Despacho, omitiendo cualquier trámite administrativo, a proferir Resolución Administrativa de **ADJUDICACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD DE BALDÍOS**, a favor y nombre del solicitante **LUIS ARTURO BARON ARIAS**; respecto del predio de **mil quinientos ochenta y cinco (1585) metros cuadrados** ubicado en la Vereda La Cristalina Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán - Departamento del Meta, en los términos de los artículos 3, 74,75 y 81 de la Ley 1448 de 2011. Predio identificado con las siguientes coordenadas:

CUADRO DE COORDENADAS			
N° PUNTO	ESTE_X	NORTE_Y	DESCRIPCION
1	1271117,842	963452,877	VERTICE
2	1271132,251	963460,050	VERTICE
3	1271124,056	963483,865	VERTICE
4	1271139,650	963483,865	VERTICE
5	1271163,458	963444,910	VERTICE
6	1271131,559	963428,637	VERTICE
DATUM GEODESICO: MAGNA COLOMBIA BOGOTA			

CUARTO: NEGAR la solicitud de restitución de tierras por equivalencia o compensación a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

QUINTO: LEVANTESE las medidas cautelares de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-12093**, dispuestas mediante auto del 14 de mayo de 2014. Para tal efecto, por Secretaría librese el oficio correspondiente con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO LOPEZ, acompañado del formato único de calificación debidamente diligenciado; de igual manera oficiase a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCION, RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS.

SEXTO: En razón, de la adjudicación del predio identificado en el numeral anterior, también se deberá ORDENAR:

- a) A la UADGRT, Comandante Región de Policía No. 7 y Comandante de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, prestar su especial colaboración para velar por la entrega material del predio al señor **LUIS ARTURO BARON ARIAS**, y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Lo anterior, siempre y cuando medie consentimiento previo de esta persona y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o) y 116 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y energía Eléctrica, el señor LUIS ARTURO BARON ARIAS, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante (Marzo de 1998) y la presente sentencia de restitución de tierras.
- c) Al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor LUIS ARTURO BARON ARIAS tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante (Marzo de 1998) y la presente sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
- d) Al Instituto Geográfico “**AGUSTIN CODAZZI**” – **IGAC**- (Meta), la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, en el punto a la individualización e identificación del predio sin denominación ubicado en la Vereda La Cristalina Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán - Departamento del Meta, lograda con el levantamiento topográfico por esa entidad realizado en junio de 2015.
- e) Adviértase al solicitante beneficiado con la presente orden de restitución, que en aras de la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los

siguientes dos años contados a partir de la entrega del título de adjudicación de baldíos, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. De igual manera, adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución.

- f) Adviértase a las entidades a donde haya que realizarse cualquier trámite relacionado con la adjudicación y el nuevo registro del predio, la gratuidad en favor de las víctimas referente a los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere al artículo 84 parágrafo 1º de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, abrir folio de matrícula inmobiliaria al predio acá restituido de manera individual, una vez se profiera la resolución de adjudicación por parte del INCODER.

PARAGRAFO: Remitir copia auténtica de la presente sentencia junto con la constancia de ejecutoria y copia de la resolución administrativa de adjudicación.

OCTAVO: ORDENAR al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

NOVENO: ORDENAR al Centro de Nacional de Memoria Histórica, reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y, en punto al conflicto armado que se vivió en la Vereda La Cristalina, Municipio de Puerto Gaitán - Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 ejusdem.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPERACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** formular e implementar un plan de apoyo a fin de que el solicitante y su núcleo familiar logren el restablecimiento de sus derechos a través de la generación de oportunidades y alternativas de reubicación bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad y garantías de no repetición.

DÉCIMO PRIMERO: NEGAR la pretensión de entregar al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS la titularidad del predio de menor extensión identificado en esta solicitud, como consecuencia de la negación de la solicitud de compensación.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar al **MINISTERIO DE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL** y a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN**, incorporar al solicitante y su núcleo familiar, de forma prioritaria y acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda en el predio rural restituido.

DÉCIMO TERCERO: Como quiera que según lo informado por el INCODER la solicitud de adjudicación del predio ubicado en la Vereda Murujuy ya concluyó con decisión negativa, se **NEGARA** la pretensión identificada con el numeral séptimo del libelo de la demanda.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, a la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN**, a la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPERACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS:**

- La implementación de un programa para la efectiva atención y acompañamiento psicosocial del solicitante y su núcleo familiar, y se apropien de forma preferencial e inmediata las medidas para la atención y acompañamiento sostenible del mismo durante los cinco años siguientes o hasta que se supere la situación de debilidad manifiesta.
- La implementación de un programa para la efectiva atención y acompañamiento médico del solicitante y su núcleo familiar, y se apropien de forma preferencial e inmediata las medidas para la atención y acompañamiento sostenible del mismo durante los cinco años siguientes o hasta que se supere la situación de debilidad manifiesta.
- Facilitar espacios terapéuticos familiares en los que el solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que lo caractericen como sujetos de especial protección constitucional, puedan realizar actividades concernientes a la superación de los eventos violentos de los que fueron víctimas, de conformidad con el artículo 164 del Decreto 4800 de 2011 y el artículo 174 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL META**, brindar apoyo y acompañamiento jurídico al solicitante sobre procedimientos y rutas que deben recorrer para la garantía de sus derechos y la de sus hijos.

DÉCIMO SEXTO: **ORDENAR** a la **CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER**, en coordinación con el **MINISTERIO DEL TRABAJO** y el **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL**, brindar acompañamiento y apoyo con programas especiales dirigidos a la hija del solicitante, REINA LUCERO BARON URREGO, con el fin de que pueda acceder a las diferentes ayudas y subsidios que brinda el Estado para protegerla, dada su especial situación de vulnerabilidad.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** que, ingresen al solicitante y a sus hijos – si así lo quisieren- sin costo alguno para ellos, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su autosostenimiento, teniendo en cuenta la vocación actual de cada uno.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-**, implementar y poner en marcha el PROGRAMA DE EMPLEO RURAL Y URBANO al que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 dirigido a la población víctima de desplazamiento, para el solicitante y su núcleo familiar.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** que, en un término de dos (2) meses contados a partir de la comunicación librada por este Despacho, asista a los hijos del solicitante para que puedan efectivamente hacer parte de procesos de selección que les faciliten el acceso a educación básica, técnica y superior mediante las rutas y con las instituciones con las que hayan suscrito convenios en ese sentido.

VIGÉSIMO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX –** que, en un término de dos (2) meses contados a partir de la comunicación librada por este Despacho, implemente un programa que haga partícipe a los hijos del solicitante de forma prioritaria a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 144 del Decreto 4800 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, incluir en el término de quince (15) días, al solicitante y su núcleo familiar, si aún no lo estuvieran, en el Registro Único de Víctimas para que se proceda prioritariamente a la reparación administrativa conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 de 2011.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -**, al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, al **MINISTERIO DE CULTURA** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, brindar capacitación en alternativas laborales, de emprendimiento empresarial y cultural y a la administración de proyectos agrícolas al solicitante.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META**, verificar de manera inmediata y en un término de dos (2) meses la inclusión del

Proceso Especial: Solicitud de Restitución de Tierras
No. Radicación: 500013121002 2014 00069 00
Solicitante: LUIS ARTURO BARON ARIAS

solicitante y su núcleo familiar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en caso de no encontrarlo, se disponga a incluirlos en el mismo.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN** y a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que correspondan, garantizar el acceso a estos servicios en el predio restituido.

VIGÉSIMO QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderados judiciales de la parte solicitante a los Abogados **GENARO OLAYA OSORIO (Abogado Principal)** y **JORGE ABRIL MALDONADO (Abogado suplente)**, en su condición de Abogados de la Comisión Colombiana de Juristas.

VIGÉSIMO SEXTO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia, al solicitante por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la Comisión Colombiana de Juristas, a la Procuradora 27 de Restitución de Tierras, al Representante Legal del Municipio de Puerto Gaitán – Meta, al apoderado de los terceros intervinientes, Dr. JORGE ENRIQUE MARTINEZ BASUTISTA, así como al apoderado de HOCOL S.A., Dr. CARLOS ANDRES MORENO DIMEY.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el Parágrafo 1º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les formalizan los predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

VIGÉSIMO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del Parágrafo 3º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO MORENO ACEVEDO
JUEZ